

de junio de 1991, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "Industrial San Roque, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 24 de mayo de 1989, revocamos la misma y anulamos la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 31 de octubre de 1985, que acordó conceder el registro del modelo de utilidad número 273.413, solicitado por "Sociedad Anónima de Construcciones Industriales", por no ser conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4773** *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 479/1986, promovido por «Henkel Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 21 de enero de 1985 y 23 de marzo de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 479/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Henkel Ibérica, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 21 de enero de 1985 y 23 de marzo de 1987, se ha dictado, con fecha 30 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en representación de "Henkel Ibérica, Sociedad Anónima", contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de enero de 1985 (publicada en "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 16 de junio de 1985), y desestimatoria de la reposición de 23 de marzo de 1987, que otorgaron marca española número 1.066.425, "Frial", con diseño en favor a doña Leonor Paloma Frial Suárez, y confirmamos tales acuerdos sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de diciembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4774** *RESOLUCION de 21 de enero de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publica la relación de normas españolas UNE anuladas, correspondientes al mes de diciembre de 1991.*

En virtud de las competencias atribuidas en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y visto el expediente de anulación de normas presentadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Entidad reconocida a estos efectos de Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección ha resuelto publicar la relación de normas españolas UNE anuladas que figuran en el anexo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.  
Madrid, 21 de enero de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

#### ANEXO

##### Normas anuladas en el 11 de diciembre de 1991

UNE 51 001 66.—Determinación del peso específico con areómetro.  
UNE 51 021 66.—Viscosidad saybolt.

UNE 51 031 66.—Vapores explosivos de «fuel-oil» para quemadores.  
UNE 51 046 64.—Contaminación con materias sólidas en aceites lubricantes.  
UNE 51 073 65.—Punto de enturbiamiento y cristalización de los líquidos para brújulas.  
UNE 51 507 57.—Combustible para motores diesel marinos. «Gas-oil».  
UNE 51 509 57.—Gasolina para automotores de guerra.  
UNE 51 512 57.—Aceite lubricante para aviación. Tipo 100.  
UNE 51 515 57.—Líquido de brújulas para aviación.  
UNE 51 516 57.—Combustible para motores diesel. «Diesel-oil».

**4775** *RESOLUCION de 4 de febrero de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Rubber Industrias del Caucho, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de equipamiento de instalaciones en proyectos para el desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Rubber Industrias del Caucho, Sociedad Anónima», encuadrada en la Zona Industrializada en Declive de Ferrol (expediente C/0063/130), solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de instalación de una industria de vulcanización integral y tratamiento de productos del caucho ubicada en Fene (La Coruña), presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Rubber Industrias del Caucho, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de instalación de una industria de vulcanización integral y tratamiento de productos del caucho, ubicada en Fene (La Coruña), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos

mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de febrero de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4776** ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación para la campaña 1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación formulada por la Asociación de Empresas de Comercio al por Mayor y Explotación de Frutas, Hortalizas e Industrias Afines (ASOCIAFRUIT) y por la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990 con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

#### (Contrato-tipo)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NARANJAS AMARGAS PARA SU TRANSFORMACIÓN QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1992

Contrato número .....

En ....., a .... de ..... de 199....

De una parte, como vendedor, don ....., con NIF o CIF número ..... y con domicilio en ....., localidad ....., provincia ..... Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto del contrato.

Representado en este acto por don ....., con documento nacional de identidad número ....., con domicilio en ....., localidad ....., provincia ....., y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como ..... de la Entidad con CIF número ..... y denominada ....., con domicilio social ....., calle ....., número ....., y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don ....., con CIF número ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., provincia ....., representado en este acto por don ....., como ..... de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de ..... (documento acreditativo de la representación).

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-

ción de ....., conciertan el presente contrato de compraventa de cosecha de naranja amarga con destino a transformación, con las siguientes

### ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y las condiciones que se establecen en el presente contrato, ..... kilogramos de naranjas amargas procedentes de las fincas que se identifican más abajo, admitiéndose una tolerancia de  $\pm 10$  por 100 en el peso contratado.

| Provincia | Municipio | Poligono | Parcela | Kilogramos |
|-----------|-----------|----------|---------|------------|
|           |           |          |         |            |
|           |           |          |         |            |
|           |           |          |         |            |

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*-Las naranjas entregadas a la industria deberán responder a las características mínimas especificadas como Standar Industrial en la norma de calidad para la naranja amarga de Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 7 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Se admitirá un 15 por 100 de tolerancia en frutos respecto a las mencionadas especificaciones de calidad, siempre que sean apropiados para la transformación.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*-El periodo de entrega estará comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de agosto de 1992.

Las entregas se realizarán a razón de:

| Periodo de entrega |           |           | Kilogramos |
|--------------------|-----------|-----------|------------|
| Intervalo          | Intervalo | Intervalo |            |
|                    |           |           |            |
|                    |           |           |            |

El vendedor se obliga a confirmar a la industria con quince días de antelación la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancía. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por el comprador para la naranja amarga cogida a tirón será de 22 pesetas/kilogramo, en posición de salida de almacén de acondicionamiento de los productos o, en su defecto, a pie de camión origen.

Quinta. *Precio a percibir.*-El precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas es de ..... pesetas/kilogramo, más el ..... por 100 de IVA correspondiente (indicar si se está sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario).

Sexta. *Forma de pago.*-El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural, al final del mismo.

El comprador liquidará, como mínimo, el 30 por 100 del importe del fruto recibido, o en su caso los gastos derivados de la recolección, al finalizar las entregas de fruta. El pago de la cantidad restante de la factura se efectuará en los cuatro meses siguientes a la fecha de la misma.

El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso, no considerándose efectuado el pago hasta que el comprador lo tenga abonado en cuenta.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*-La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en .....

En el almacén o local sito en ....., destinado a tal efecto por el vendedor.

En el huerto o paraje referido .....

En el caso de que el vendedor realice la entrega de ..... kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en ..... pesetas/kilogramo.

Octava. *Control de calidad y peso.*-El control de calidad y peso del fruto se efectuará a pie de fábrica por ambas partes contratantes.

Novena. *Indemnizaciones.*-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o